



CUT: 105859-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0756-2025-ANA-AAA.CF

Huaral, 08 de julio de 2025

VISTO:

El escrito de fecha Recurso de reconsideración, Jessica Sujey Apolinario Alvarado, con DNI 10817747, señalando domicilio en Calle Las orquídeas 2750 Dpto. 302, distrito de Lince, provincia de Lima, y correo electrónico jessicasujey15@gmail.com, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral 0352-2025-ANA-AAA.CF de 2025-03-27.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1. del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, «Ley del Procedimiento Administrativo General», aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS- señala que: *Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.*

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del referido cuerpo normativo, modificado por el Decreto Legislativo 1633 y publicado el 30 de agosto de 2024, se establece la modificación del numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General». Esta disposición corresponde al numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS. En tal sentido, se precisa que *el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y deben ser resueltos en un plazo máximo de treinta (30) días, salvo el recurso de reconsideración, el cual debe resolverse en un plazo de quince (15) días. De manera excepcional, cuando se trate de procedimientos administrativos de instancia única a cargo de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en un plazo de treinta (30) días.*

Que, el artículo 219° del mismo cuerpo legal indica: *El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

Que, en atención al recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral 0352-2025-ANA-AAA.CF de 2025-03-27, donde se resolvió Sancionar administrativamente doña Jessica Sujey Apolinario Alvarado, identificada con DNI 10817747, por estar ocupando la margen izquierda de la faja marginal del río Lurín, específicamente entre los hitos 175 y 176, en la Calle «D», Tercera Etapa del distrito de Cieneguilla, provincia

y departamento de Lima, georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84: 307012,00mE, 8663173,00mN; 307037,00mE, 8663213,00mN; 307071,00mE-8663188,00mN; 307046,00 mE- 8663 151,00 mN, prevista como infracción en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG; calificándose la infracción como grave e imponiéndose como sanción, una multa ascendente a cuatro «4» UIT vigente al momento del pago; se tiene que los fundamentos en que se sustenta su expresión de agravios están referidos a:

- Que el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra por la presunta ocupación de la faja marginal se encontraría prescrito, toda vez que ha transcurrido un plazo superior a cuatro años desde que la autoridad tomó conocimiento del hecho infractor. Ello, en tanto se trata de una infracción de carácter instantáneo con efectos permanentes, cuya consumación se produjo en el momento mismo de la ocupación de la referida área. Dicha afirmación se sustenta en la existencia de un documento con fecha cierta, específicamente el contrato de transferencia de fecha 5 de marzo de 2019, que acredita la posesión del predio. Además, se remonta a un acto anterior de 1986, cuando el transferente, Mario Crisóstomo Ychpas y su cónyuge, obtuvieron del Ministerio de Agricultura, Dirección Regional VI Lima – ATDALU, el Certificado de Posesión N.º 37/86.DR.VI.L/JOAL/ATDALU, emitido el 9 de mayo de 1986 por el jefe de la Administración Técnica del Distrito Agropecuario de Lurín. Como prueba adicional, se adjunta el Acta de Inspección Judicial de fecha 23 de octubre de 2001, realizada por el Juez de Paz del distrito de Cieneguilla, la cual corrobora la posesión del inmueble a favor del mencionado transferente.
- Como pretensión accesoría, refiere que el procedimiento administrativo sancionador había caducado, pues este se inició con la Notificación 0317-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, recepcionada el 2024-06-18 y la resolución de sanción; esto es, la Resolución Directoral 0352-2025-ANA-AAA.CF de 2025-03-27, se le notificó el 2025-04-02, habiendo transcurrido más de nueve meses; pues la Notificación 0498-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, que indicó que se dejaba sin efecto la Notificación 0317-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, son los mismos hechos; por lo que no tenía sentido que esta se ampliara; siendo esta una mala práctica administrativa.
- Que, en calidad de nueva prueba y como sustento de los argumentos expuestos, se ofrece como nueva prueba el Acta Notarial de Verificación de Hechos realizada el 27 de noviembre del 2024; el Informe Técnico N.º002-2025-MML-GGRD-SDCPRR de fecha 02 de enero del 2025; Acta de Inspección Judicial de fecha 23 de octubre de 2001, realizada por el Juez de Paz del distrito de Cieneguilla, y en calidad de anexos al presente recurso además de la señaladas, se acompaña la Resolución Directoral 0352-2025-ANA-AAA.CF de 2025-03-27.

Que, la recurrente en su escrito de reconsideración solicitó hacer uso de la palabra, la cual le fue concedida y posteriormente realizada con fecha 23 de mayo del 2025, asistida por sus abogados Francisco Revilla Loayza con registro de colegiatura en el Colegio de Abogados de Arequipa 4740 quien tuvo a su cargo la exposición, y Rolando García Castillo con registro en el Colegio de Abogados de Lima 91773; ratificándose en los argumentos expuestos en su escrito de reconsideración.

Que, con escrito de fecha 30 de mayo del 2025, la impugnante refiere que la Notificación 0498-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL sustentada en la imputación necesaria para la no afectación del derecho de defensa; siendo que el órgano sancionador no debió disponer actuaciones complementarias, como el dejar sin efecto la Notificación 0317-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de inicio de PAS; por lo que este habría caducado, al momento de expedirse la impugnada.

Que, con fecha 23 de junio del 2025, Jessica Sujej Apolinario Alvarado, alega que el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra se encuentra viciado, debido que la Notificación 0498-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL no incorporó el acta de verificación técnica de campo de fecha 17 de mayo del 2024, siendo este un vicio insubsanable que acarrea la nulidad «...». De otro lado, manifiesta que la faja marginal no fue delimitada con la Resolución Directoral 046-2022-ANA-AAA-CF, sino que modificó la delimitación de la faja marginal del río Lurín, establecida mediante Resolución Directoral 194-2004-AG-DRA-LC/ATDRCHREL de 31 de mayo del 2004; siendo que su propiedad se encuentra a 21 metros de su propiedad según Acta Notarial de Verificación de Hechos realizada el 27 de noviembre del 2024, la cual no ha sido debidamente valorada, «...». Agrega que se encontraba en posesión de dicho bien inmueble en su calidad de propietaria y construida con anterioridad a la modificación de la Resolución Directoral 046-2022-ANA-AAA-CF, no requiriendo en su caso ninguna gestión de autorización para la ocupación de la faja marginal «...»; por lo que pide se declare fundado el recurso de reconsideración y el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

Que, de acuerdo con el Cargo de Notificación que corre en autos, se advierte que la resolución que se impugna ha sido notificada con fecha 2025-04-02 y el escrito ha sido presentado con fecha 2025-04-23, por lo que, el presente recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro de los quince «15» días hábiles de notificado el cuestionado acto administrativo, conforme a lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley 27444 «Ley del Procedimiento Administrativo General» aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, cumpliéndose con esta primera exigencia; sin embargo, también es cierto que a tenor de lo establecido en el artículo 219° del mismo cuerpo normativo el recurso de reconsideración presenta como característica fundamental que la misma autoridad que emitió el acto administrativo, evalúe la nueva prueba aportada, y pueda corregir sus criterios o análisis a fin de que se modifique o revoque el acto administrativo emitido; **de donde se tiene que, si bien la prueba constituye un derecho fundamental y por ende goza de protección constitucional**, en la medida que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139° inciso 3, de la Constitución relacionadas a su dimensión subjetiva, esto es; que las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa y como correlato de ella su dimensión objetiva, entendida como el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia; por ende denegar cuando importen pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, legítimos o útiles, así como manifiestamente excesivos. **Siendo esto así, y considerando el argumento de su expresión de agravio relacionado a que el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra habría prescrito por tratarse de una infracción instantánea con efectos permanentes; se tiene que, en el fundamento 51 de la impugnada se precisó lo siguiente: «...»** *Que, en cuanto a la prescripción que se alega por haber transcurrido más de cuatro años desde la supuesta infracción, por ser esta una infracción instantánea con efectos permanentes. Sobre el particular, cabe precisar que el numeral 252.2 del artículo 252° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: «El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente*

*si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado». Que, a efectos de realizar el cómputo del plazo de prescripción alegado por la administrada, deberá determinarse si la infracción imputada es instantánea, instantánea con efectos permanentes, continuada o permanente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 252.2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, se debe precisar que las conductas constitutivas de infracción en el presente caso, es decir, la ocupación la margen izquierda de la faja marginal del río Lurín, entre los hitos 175 y 176, específicamente en la Calle «D», Tercera Etapa del distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, se mantiene en el tiempo. Como se observa, la consumación de la conducta antijurídica imputada en el presente caso, no se produce en el momento en que se realizó la ocupación como sostiene doña Jessica Sujey Apolinario Alvarado, sino en mantener una situación infractora por voluntad de la administrada, que se prolonga en el tiempo en la medida que se trata de la construcción de una vivienda que ocupa la margen izquierda de la faja marginal del río Lurín; razón por la cual, se considera que la infracción referida al ocupar los bienes naturales asociados al agua es de carácter permanente, en consecuencia, el plazo de prescripción no se inicia si se mantiene la acción, como en el presente caso. Por lo tanto, no se ha producido la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la conducta verificada como infracción. **Sic . De manera que**, en el presente caso, al haberse determinado que la infracción en que incurrió Jessica Sujey Apolinario Alvarado es una infracción de tipo permanente, por los fundamentos anteriormente expuestos, se tiene que las pruebas aportadas no resultan pertinentes, debiendo desestimarse este extremo de su pretensión.*

Respecto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador que se invoca como expresión de agravios, el cual habría caducado, pues este se inició con la Notificación 0317-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, recepcionada el 2024-06-18 y la resolución de sanción; esto es, la Resolución Directoral 0352-2025-ANA-AAA.CF de 2025-03-27, se le notificó el 2025-04-02, habiendo transcurrido más de nueve meses; pues la Notificación 0498-2024-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, que indicó que se dejaba sin efecto la Notificación 0317-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, son los mismos hechos; por lo que, no tenía sentido que esta se ampliara. Se debe precisar que en el fundamento 20 de la resolución que se impugna se señaló lo siguiente: «...» *Que, mediante el Memorando 2803-2024-ANA-AAA.CF de fecha 2024-09-13, se remitieron los actuados al órgano instructor en atención al Informe Legal 0326-2024-ANA AAA.CF/JAPA de la misma fecha. Esto se debe a que en la Notificación de Atribución de Cargos no se especificó claramente la conducta imputada a la administrada, es decir, si se trataba de ocupación, uso o desvío sin autorización de la faja marginal, limitándose a citar el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley 29338, lo que vulneró el principio de imputación necesaria. Con el propósito de garantizar el derecho de defensa de la señora Jessica Sujey Apolinario Alvarado y en observancia del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, aprobado por el D.S. 004-2019-JUS, se dispuso que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín dejara sin efecto la Notificación de Cargo 0317-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL del 13 de junio de 2024 y emitiera una nueva notificación en la que se precise la conducta imputada. **Sic.***

De donde se tiene que, lo afirmado por la recurrente en los fundamentos de su expresión de agravio no se ajustan a la verdad, pues en el acotado Memorando se señala expresamente que en atención al Informe Legal 0326-2024-ANA-AAA.CF/JAPA, de la misma fecha, se dispuso el retorno de los actuados al órgano instructor, toda vez que la Notificación de Atribución de Cargos no cumplió con precisar de manera clara y detallada la conducta imputada a la administrada. En efecto, no se indicó si la infracción atribuida correspondía a una ocupación, uso o desvío no autorizado de la faja marginal, limitándose únicamente a invocar el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley N.º 29338, lo cual constituía una

afectación al principio de imputación necesaria. Con el fin de garantizar el derecho de defensa de la señora Jessica Sujey Apolinario Alvarado, y en observancia del principio del debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, se dispuso que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín dejara sin efecto la Notificación de Cargo 0317-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, de fecha 13 de junio de 2024, y procediera a emitir una nueva notificación, en la que se señale de forma precisa y concreta la conducta infractora atribuida. Por lo tanto, no hubo ni ampliación de plazo, ni vicio alguno en su emisión; por lo tanto, los medios probatorios ofrecidos por la impugnante no resultan pertinentes para el presente caso; en consecuencia, infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Directoral 0352-2025-ANA-AAA.CF de 2025-03-27.

Que, estando al Informe Legal 0182-2025-ANA-AAA-CF/JAPA de fecha 2025-07-07 en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Jessica Sujey Apolinario Alvarado, con DNI 10817747, contra la Resolución Directoral 0352-2025-ANA-AAA.CF de 2025-03-27, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese la Resolución Directoral a Jessica Sujey Apolinario Alvarado, y remitir copia a la Administración Local de Agua chillón Rímac Lurín, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDILBERTO ACOSTA AGUILAR

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

EAA/ppfg/Javier P.